

## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **ACUERDO**

**Al margen un sello que dice: Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.**

IEPC-ACG-066/09

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA, EN LO PARTICULAR, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

### **ANTECEDENTES**

1°. Con fecha cinco de julio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2°. Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. En sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asumió el acuerdo de llevar a mesas de trabajo los proyectos de reglamentos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de ser aprobados en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del decreto 22272/LVIII/08 que ratifica el diverso 22271/LVIII/08, ambos emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco.

4°. Con fechas dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil ocho, se realizaron diversas mesas de trabajo en la que participaron, entre otros, los consejeros electorales y los consejeros representantes de los partidos políticos ante este organismo electoral, para efectuar el análisis y discusión, entre otros, del proyecto de Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otros.

5°. En sesión extraordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-052/2008, aprobó, en lo general, entre otros, el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acordando también, turnar dicho reglamento a mesas de trabajo para su análisis en lo particular.

6°. De igual manera, en la sesión extraordinaria señalada en el antecedente que precede, el Consejo General del instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-053/2008, determinó la integración de las comisiones de consejeros electorales, entre otras, la

Comisión de Reglamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XXXVIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7°. Con fechas diez, veintiuno y veintitrés de marzo de dos mil nueve, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizaron diversas reuniones de trabajo, a la que acudieron el consejero presidente y demás consejeros electorales que integran el órgano máximo de dirección del organismo electoral, con el propósito de continuar con el análisis y discusión del Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la participación en la última de las fechas referidas, del licenciado Alfredo Delgado Ahumada, Director Jurídico del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

8°. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, llevó a cabo sesión, mediante la cual aprobó en lo particular, el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, determinó notificar el dictamen que emitió y su anexo al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este instituto.

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, el cual tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral, del cumplimiento de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, bases III, y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV, de la Constitución Política local; y 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado Consejo General del instituto, tiene la atribución, entre otras, de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que, tal como fue señalado en el punto 5° de antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General del organismo electoral de la entidad, con fecha doce de noviembre de dos mil ocho y, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-052/2008, aprobó en lo general, entre otros, el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenó remitirlo a mesas de trabajo para su análisis en lo particular.

IV. Que, tal como se precisó en el punto 7° de antecedentes del presente acuerdo, con fechas diez, veintiuno y veintitrés de marzo del año en curso, en razón de lo Acordado por el Consejo General del instituto, los consejeros electorales llevaron a cabo reuniones de trabajo con el fin de continuar

con el análisis y discusión del Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que, tal como se ha señalado en el punto 8° de antecedentes de este acuerdo, con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Comisión de Reglamentos del instituto, celebró sesión en la cual acordó el dictamen por medio del cual aprobó, en lo particular, el proyecto de Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, en razón de lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su aprobación en lo particular, el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos propuestos por la Comisión de Reglamentos de este organismo electoral, de conformidad con el ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1; 120; y 134, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se proponen los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba, en lo particular, el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

**TERCERO.** Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el portal de internet oficial de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de abril de 2009

DAVID GÓMEZ ALVAREZ PÉREZ  
CONSEJERO PRESIDENTE  
(rúbrica)

CARLOS OSCAR TREJO HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO  
(rúbrica)

## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.**

1. El presente reglamento se emite en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y los artículos 71, 72 y 73 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.**

1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como para los partidos políticos registrados y acreditados ante el citado Instituto respecto de las obligaciones que en materia de transparencia establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 3.**

1. El presente Reglamento tiene como propósito coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en el ámbito de la competencia del Instituto Electoral, así como hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 71 del Código, y que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que en materia de transparencia establece el Código.

2. La transparencia y el derecho a la información pública en materia electoral local, se encuentra regida por los principios rectores que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.**

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Instituto Electoral: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral;

III. Código: el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

IV. Reglamento: el presente ordenamiento legal;

V. Unidad de Transparencia: la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral;

VI. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral;

VII. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

VIII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Instituto Electoral;

IX. Instituto de Transparencia: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

X. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

XI. Solicitud: solicitud de información que reúne los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley de Transparencia;

XII. Datos Personales: las referencias propias de la personalidad del individuo en cualquier modalidad, ya sea el nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida, familiar, social, laboral o profesional. En ese orden, son datos sensibles la información personal que revela origen racial y

étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas morales, filiación política e información referente a la salud o a la vida sexual. También se consideran como información confidencial, los datos informatizados, que son los personales sometidos a tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado; y

XII. Solicitante y/o peticionario: persona física o jurídica que presenta una solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley o el Código.

**Artículo 5.**

1. En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley de Transparencia y el Código.
2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará aplicando los criterios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del Código.
3. En toda interpretación debe prevalecer el criterio que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6.**

1. El incumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento será sancionado en los términos que establece la Ley de Transparencia y el Código.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN**

**Capítulo Primero  
De la Información Pública**

**Artículo 7.**

1. Es información pública la contenida en el artículo 7 fracción IV de la ley de Transparencia.
2. La información pública se clasifica en:
  - a) Información pública fundamental;
  - b) Información pública reservada; e
  - c) Información pública confidencial.
3. El Instituto Electoral procurará la digitalización de toda la información pública que esté en su posesión y control, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Transparencia, deberá elaborar los programas y realizar los actos necesarios para cumplir con este propósito.
4. Además de los expedientes administrativos físicos, se procurará en forma simultánea el expediente administrativo digital y el control de seguimiento igualmente digital. A la información contenida en dichos expedientes le será aplicable las disposiciones contenidas en este Reglamento.
5. Los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información pública de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia y a los lineamientos que establezca el Instituto de Transparencia.

**Capítulo Segundo  
De la Información Pública Fundamental**

**Artículo 8.**

1. Toda la información pública que obre en poder del Instituto Electoral será de libre acceso salvo aquella que esté clasificada como información pública reservada o confidencial de acuerdo con la Ley de Transparencia, el Código, este Reglamento y el Comité. En todo caso se deberá observar lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

2. Es información pública fundamental la que señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

#### **Artículo 9.**

1. Es información pública respecto de los partidos políticos:

I. La establecida en el artículo 72, párrafo 2, del Código;

II. La contemplada en el artículo 13 y 18 de la Ley de Transparencia.

2. Respecto a la fracción I del párrafo anterior, el sujeto obligado para dar información es el Instituto Electoral, y respecto a la fracción II el sujeto obligado para proporcionar la información serán los Partidos Políticos de conformidad a la Ley de Transparencia.

#### **Artículo 10.**

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral o que éste genere respecto de los mismos será de libre acceso con excepción a la clasificada como información pública reservada o confidencial de acuerdo con la Ley de Transparencia.

2. La información pública fundamental estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Electoral.

### **Capítulo Tercero De la Información Reservada**

#### **Artículo 11.**

1. Se considera información pública reservada la establecida en el artículo 23 de la Ley de Transparencia, así como la que determine el Comité.

2. Respecto de los partidos políticos, se considera información reservada la establecida en el párrafo 3 del artículo 74 del Código, así como la que determine el Comité.

#### **Artículo 12.**

1. La información reservada no es de libre acceso y se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

#### **Artículo 13.**

1. La información clasificada como reservada dejará de serlo cuando desaparezca la causa, motivo o elemento que justificó que se le clasificara con tal carácter, o cuando transcurra período establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia.

### **Capítulo Cuarto De la Información Confidencial**

#### **Artículo 14.**

1. Se considera información pública confidencial la establecida en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, así como por el artículo 74, párrafo 1 y 2 del Código.

**Artículo 15.** La información pública confidencial es indelegable e intransferible, y conservará este carácter de manera indefinida por lo que no podrá ser proporcionada a ninguna persona, salvo en

los casos que establezca la Ley de Transparencia de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 de dicha Ley.

## **Capítulo Quinto Disposiciones Complementarias**

### **Artículo 16.**

1. En caso de que se solicite al Instituto información pública que se encuentre en su posesión y control y que no se tipifique o encuadre expresamente en los supuestos de la Ley o del Código como reservada o confidencial, existiendo la duda si debe considerarse como tal, entonces, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, resolverá sobre su clasificación.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comité de Clasificación deberá tomar en cuenta los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, el Código, el presente reglamento y los lineamientos emitidos por el Instituto de Transparencia.

### **Artículo 17.**

1. La información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General y, en su caso entre los consejos distritales municipales, hasta en tanto mantenga ese carácter.

## **TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

### **Artículo 18.**

1. Para el cómputo de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y este Reglamento, se contarán solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos que determine el Consejo General.

2. Lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 11, y el artículo 505, párrafo 2, del Código, no es aplicable en la materia regulada por este Reglamento.

3. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

4. Son horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas de los días hábiles.

5. En caso de que una solicitud de información pública sea ingresada en días y horas inhábiles, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

6. La solicitud de información deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, la que tendrá la obligación de remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

7. El plazo para resolver una solicitud de información, empezará a correr el mismo día en que ésta sea recibida por la Unidad de Transparencia.

### **Capítulo Segundo Del Procedimiento de Acceso a la Información y de la Resolución de la Solicitud**

**Artículo 19.**

1. La solicitud de información pública deberá reunir, por lo menos, los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 20.**

1. Con la presentación de la solicitud, se inicia el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, al cual se le otorgará un número de expediente y se le dará seguimiento hasta la entrega de la información o de la resolución que corresponda.

2. La página de Internet del Instituto Electoral deberá contener una opción de solicitud de información pública vía electrónica, con independencia de que ésta se encuentre en otro portal.

3. Cuando la solicitud de información sea recibida por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición del público en la página de Internet del Instituto Electoral, el sistema implementado emitirá un acuse de recibo al usuario que contendrá la fecha y el número de folio electrónico para que pueda darse un seguimiento a dicho trámite y tener conocimiento de cuándo empezó a correr el plazo de ley.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el procedimiento administrativo de acceso de información pública iniciará con la impresión de la solicitud.

**Artículo 21.**

1. Si la solicitud de información no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 19 de este Reglamento, la Unidad de Transparencia procederá a requerir al solicitante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, en el que se prevendrá para que subsane o corrija la solicitud de información, dentro de las veinticuatro horas a que se le notifique el requerimiento.

2. Si el peticionario no cumple con el requerimiento dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesta la solicitud, sin perjuicio de que aquél presente otra solicitud.

3. Si la solicitud de información cumple con los requisitos, la Unidad de Transparencia tendrá el plazo que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia para resolver lo conducente. Si existió requerimiento el plazo deberá computarse a partir de que el peticionario cumpla con dicho requerimiento.

4. Cuando con motivo de la búsqueda se requirieran datos adicionales para localizar o precisar la información solicitada, la Unidad de Transparencia comunicará dicha situación al solicitante dentro del plazo normal o adicional que establece la Ley de Transparencia. En este supuesto, el solicitante debe cumplir con lo requerido dentro del plazo establecido en la parte final del párrafo 1 de este artículo, y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo

**Artículo 22.**

1. Si la solicitud de información cumple con los requisitos, o fueron satisfechos por el solicitante a requerimiento de la Unidad de Transparencia, se procederá de la manera siguiente:

I. Si la información solicitada es pública fundamental y se encuentra publicada en la página de Internet del Instituto Electoral, se resolverá la solicitud en el sentido de informar esta circunstancia e indicar la ubicación exacta de la información en la página de Internet, y en su caso, se proporcionará al solicitante la información en documento digital en el correo electrónico proporcionado en la solicitud, o a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se disponga en la página de Internet;

II. Si la información solicitada es pública fundamental y no se encuentra publicada en la página de Internet del Instituto Electoral, se procederá como se indica a continuación:

a) La Unidad solicitará al órgano o al área correspondiente del Instituto Electoral que tenga en posesión y control la información, para que la proporcione dentro de las cuarenta y ocho horas. Este plazo solo podrá ampliarse por un período igual cuando así lo solicite el órgano correspondiente;

b) Si a juicio del órgano o servidor público la información solicitada no es de libre acceso, sino reservada o confidencial, así lo informará la Unidad de Transparencia dentro del Plazo señalado en el inciso anterior. En este supuesto, la Unidad dentro de las cuarenta y ocho horas informará, y hará una propuesta al Comité para que resuelva dentro de las setenta y dos horas respecto a la clasificación de la información solicitada;

c) Una vez que el Comité resuelva en relación con la clasificación de la información solicitada, se informará a la Unidad de Transparencia, para que ésta a su vez informe al solicitante el sentido de la clasificación, y en su caso, entrega de la información de libre acceso, o la negativa por tratarse de información reservada o confidencial.

III. Si la información pública solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial, se resolverá en forma negativa la solicitud en la que se señalará el motivo y fundamento de la negativa;

IV. Cuando exista duda en cuanto a qué clasificación corresponde la información pública solicitada, se procederá en los términos del artículo 16 de este Reglamento;

V. Cuando la información solicitada no existe o no es de la competencia del Instituto Electoral, la Unidad de Transparencia en los términos del artículo 77 de la Ley de Transparencia deberá de resolver.

#### **Artículo 23.**

1. En caso de que se resuelva como procedente la entrega de información pública, se informará al solicitante que la información estará a su disposición en la Unidad de Transparencia en documento digital o físico, por el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

#### **Artículo 24.**

1. Cuando la información solicitada requiera de instrumentos o formatos especiales para su reproducción, se entregarán en el material que tenga disponible el organismo electoral, previo pago del costo de reproducción que genere de conformidad con la Ley de Transparencia.

2. Cuando por el volumen de la información solicitada no sea factible su entrega dentro de los términos establecidos por la Ley de Transparencia, se le indicará al solicitante que se encuentra a su disposición para su consulta, señalando el lugar y horario en que podrá realizarlo, sin perjuicio de su entrega en el medio solicitado.

#### **Artículo 25.**

1. En caso de que los interesados no sean localizados en los domicilios que proporcionen, serán notificados por estrados en el domicilio del Instituto Electoral, por el término de treinta días.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Procedimiento de Acceso de Información Sobre Los Partidos Políticos**

#### **Artículo 26.**

1. Cuando se requiera información de la enlistada en el artículo 72 párrafo 2 del Código sobre los partidos políticos, la solicitud deberá presentarse directamente ante la Unidad de Transparencia del

Instituto Electoral, a través de la Oficialía de Partes o a través del sistema electrónico dispuesto en línea en la página de Internet.

2. La solicitud de información deberá reunir los requisitos que establece el artículo 19 de este Reglamento.

3. Lo establecido en el artículo 20 y 21 de este Reglamento, se aplicará en lo conducente para el procedimiento que regula este Capítulo.

#### **Artículo 27.**

1. El procedimiento de acceso de la información sobre los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la información solicitada sea por escrito o vía electrónica por el peticionario se encuentra publicada en la página electrónica del partido político, o en la del Instituto Electoral, se resolverá la solicitud en el sentido de informar esta circunstancia e indicar la ubicación exacta de la información en la página de Internet, y en su caso, se proporcionará al solicitante la información en documento digital en el correo electrónico proporcionado en la solicitud;

II. Cuando la información solicitada no se encuentre en la página de Internet del partido político, y se trate de la información a que se refiere el artículo 72, párrafo 2, del Código, la Unidad de Transparencia procederá dentro de las primeras 48 horas siguientes, de la forma siguiente:

a) Requerirá al partido político para que entregue la información solicitada al peticionario dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente de la notificación del requerimiento, y deberá informar al Instituto Electoral sobre el cumplimiento de este requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en primer término;

b) Adicionalmente, se le indicará al partido político que tiene un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento mencionado en el inciso anterior, para que la información solicitada aparezca publicada en su página de Internet, con el apercibimiento de que se impondrán las sanciones que establece el Código en caso de incumplimiento;

III. Si la información solicitada es aquella a que se refiere el artículo 74, párrafo 1, 2 y 3, del Código, la Unidad resolverá en el sentido de negar la información.

2. La naturaleza jurídica del requerimiento de información hecha a los partidos políticos por el Instituto en términos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se considera una nueva solicitud de información de la prevista en la Ley de Transparencia, no obstante que los partidos políticos sean sujetos obligados a cumplir con dicha ley, por lo cual la reproducción de la información respectiva no generará ningún costo para el Instituto, debiendo el partido político proporcionarla bajo apercibimiento de que de no cumplir se considerará como infracción a sus obligaciones que en materia de transparencia impone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Si el partido político niega u omite la información solicitada, el Instituto Electoral informará al Instituto de Transparencia que el partido político no entregó la información. En lo no previsto en el procedimiento de acceso de información sobre los partidos políticos, se aplicará en lo conducente lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

### **Capítulo Cuarto De la Verificación de la Información Sobre Los Partidos Políticos**

#### **Artículo 28.**

1. Los partidos políticos se encuentran obligados a actualizar la información a que se refiere el artículo 72, párrafo 2, del Código, en la medida en que la información sea modificada, e informar de dicha actualización al Instituto Electoral.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a más tardar el último día de los meses de marzo y de agosto del año que corresponda, los partidos políticos deberán actualizar la información a que se refiere el párrafo anterior, e informarán al Instituto Electoral.

3. Dentro de los treinta días siguientes a los meses a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo, directamente o a través de la Unidad de Transparencia, deberá verificar que los partidos políticos tengan publicada en su página de Internet la información a que se refiere el artículo 72, párrafo 2, del Código.

4. A más tardar dentro de los diez días siguientes, se deberá emitir resolución. Dicha resolución deberá tener alguno de los sentidos siguientes:

a) Información publicada en su totalidad;

b) Información publicada en forma parcial, y se indicará la información omitida;

c) Omisión de publicación de la totalidad de la información.

5. En el caso de los incisos b) y c), se requerirá al partido político para que publique la información omitida dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, y manifieste lo que en derecho corresponda.

6. Si el partido político incumple con publicar en su página de internet la información omitida, se procederá a imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Código.

## **TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo Único**

#### **Artículo 29.**

1. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el solicitante y el Instituto Electoral en todo lo que se refiera al derecho a la información en los términos de la Ley de Transparencia y el Código, de acuerdo con el artículo 59, párrafo segundo, de la ley en cita.

2. Dicha Unidad es el órgano encargado para la recepción, trámite y entrega de información.

#### **Artículo 30.**

1. La Unidad de Transparencia ejercerá las atribuciones contempladas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia, las del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las previstas en este Reglamento, así como las que le confiera el Consejo General.

2. Respecto de las obligaciones de transparencia que impone el Código a los partidos políticos, será el Secretario Ejecutivo del Instituto a través de la Unidad de Transparencia el encargado de capacitar, orientar o asesorar para el debido cumplimiento de las disposiciones del Código.

#### **Artículo 31.**

1. La Unidad, en coordinación con la Dirección de Informática, garantizará:

I. La digitalización de la información pública con que se cuente y la que posteriormente se emita; y

II. La adopción de las medidas necesarias para que la información se concentre y clasifique en archivo digital, óptico o magnético y por temas.

**Artículo 32.**

1. La Unidad de Transparencia e Información dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades que determine el Consejo General.

**Artículo 33.**

1. El titular de la Unidad de Transparencia será designado por el Consejo General a propuesta de su Presidente, la cual deberá ser aprobada por cuando menos cuatro de sus integrantes con derecho a voto.

2. Son requisitos para ser titular de la Unidad de Transparencia, los siguientes:

I. Contar con título profesional;

II. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado de Jalisco o residente en el mismo por lo menos cuatro años antes al día de su nombramiento;

III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal por lo menos cuatro años antes al día de su nombramiento;

V. No haber sido postulado como candidato o ejercido cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber sido servidor público de primer nivel estatal o municipal, ni de órganos desconcentrados o descentralizados de los anteriores; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o integrante del Consejo General del Poder Judicial durante cuatro años anteriores al día de su nombramiento.

**TÍTULO QUINTO  
DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo Primero  
Integración y Atribuciones**

**Artículo 34.**

1. El Comité se integrará por:

I. El Consejero Presidente, o por un representante que éste designe, el cual deberá tener nivel mínimo de Director, quien coordinará las actividades;

II. El Titular de la Unidad de Transparencia;

III. El Titular de la Contraloría del Instituto Electoral; y

IV. El Secretario Técnico, cargo que recaerá en un director que será designado por el Consejero Presidente.

2. Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto.

**Artículo 35.**

1. El Comité tiene las atribuciones que contemplan los artículos 84 a 88 de la Ley de Transparencia, el presente Reglamento, y las que determine el Consejo General.

**Capítulo Segundo  
De las Sesiones****Artículo 36.**

1. El Comité sesionará de manera ordinaria dos veces por año, una en el mes de abril y la otra en el mes de septiembre de cada año; y, de manera extraordinaria, cuando se requiera.

**Artículo 37.**

1. Al Secretario Técnico del Comité le corresponde emitir la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Cualquier integrante del Comité podrá solicitar se emita convocatoria para sesión extraordinaria, en la que deberá señalar los puntos a desahogar, la cual deberá ser dirigida al Secretario Técnico.

3. Tratándose de sesión ordinaria, la cita deberá realizarse con cinco días de anticipación, en el caso de sesión extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación.

4. Toda convocatoria deberá contener el orden del día.

**Artículo 38.**

1. Al Secretario Técnico del Comité le corresponde preparar el orden del día de las sesiones y los anexos que corresponda.

**Artículo 39.**

1. El Comité, para sesionar válidamente, requiere la presencia de tres integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El coordinador del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 40.**

1. Se deberá dar cuenta al inicio de cada sesión, de los acuses de recibo relativos a las invitaciones formuladas a los integrantes del Comité.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se aboga el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 06 seis de septiembre de 2005 dos mil cinco.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**TERCERO.** El tabulador del costo de los materiales que se utilicen en la reproducción de la información que se solicite, deberá emitirse en fecha posterior a aquella en que entre en vigor la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal de que se trate.

**CUARTO.** Lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, deberá cumplirse dentro de los 10 diez días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

**QUINTO.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2 de este Reglamento, para el año 2009, el cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos para el mes de marzo, se deberán de realizar a más tardar el último día del mes de mayo.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, CERTIFICA que las presentes copias que constan de 23 veintitrés fojas, escritas por una sola de sus caras, concuerdan fielmente con el acuerdo original identificado con la clave IEPC-ACG-066/09 y su respectivo anexo, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral, que tuve a la vista. Doy Fe.-----  
Guadalajara, Jalisco a 07 siete de abril de 2009 dos mil nueve.-----

Carlos Oscar Trejo Herrera  
Secretario Ejecutivo  
(rúbrica)

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICIÓN: 7 DE ABRIL DE 2009.

PUBLICACIÓN: 9 DE ABRIL DE 2009. SECCIÓN VI.

VIGENCIA: 10 DE ABRIL DE 2009.